

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, DE SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, QUE REGULA EL PLAN DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS PARA SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO SUPERIOR DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la representación y administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde a su Presidente, quien tiene la atribución de expedir los Acuerdos Generales que en materia de administración requiera este Alto Tribunal.

SEGUNDO. Que en términos de los artículos 3º, fracción I, apartado A, y 6º, fracción VIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de este Alto Tribunal se apoyará para su administración, entre otros, en el Comité de Gobierno y Administración, que se encuentra facultado para expedir Acuerdos Generales en materia de Administración.

TERCERO. Que en el Poder Judicial de la Federación se tiene como finalidad garantizar un nivel de profesionalización en sus servidores públicos que les permita cumplir con sus funciones satisfactoriamente. Dicha profesionalización se alcanza en gran medida a través de la permanencia, la cual genera el compromiso para el Poder Judicial de la Federación en general, y para este Alto Tribunal en particular, de garantizar que los servidores públicos que hayan entregado la mayor parte de su vida profesional en el Poder Judicial de la Federación al servicio de la impartición de justicia tengan garantizadas condiciones de retiro dignas. Con esa finalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció un plan que tiene por objeto contar con un sistema de pensiones complementarias a las otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, en beneficio de los servidores públicos de mando superior.

CUARTO. Que el tres de abril de mil novecientos noventa y seis se instituyó un fideicomiso con el objeto de que una institución fiduciaria custodiara, invirtiera, administrara y aplicara el fondo fideicomitado para crear un patrimonio que generara rendimientos que se destinaran al pago de pensiones complementarias a las otorgadas por el Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, en beneficio de los servidores públicos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (como parte fideicomitente) designara con base en el Plan de Pensiones Complementarias que se emitiera para tal efecto.

QUINTO. Que con la finalidad de mejorar el marco jurídico de las erogaciones relacionadas con los beneficiarios del referido fideicomiso, se han emitido diversos instrumentos normativos. Por un

lado, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió los Acuerdos Generales de Administración 9/98, del primero de junio de mil novecientos noventa y ocho; 25/99, del primero de junio de mil novecientos noventa y nueve; y, 8/2000, del veintitrés de junio de dos mil. Por su parte, el Comité de Gobierno y Administración emitió los Acuerdos Generales de Administración VI/2005, del tres de octubre de dos mil cinco, y I/2006, del treinta de enero de dos mil seis.

SEXTO. Que de la revisión de la normativa aplicable y en atención al principio pro persona se amplían los presupuestos para otorgar una pensión complementaria a favor de los servidores públicos de este Alto Tribunal en condición de retiro, jubilación, incapacidad, o bien, de sus familiares beneficiarios en caso de fallecimiento; lo anterior significa un reconocimiento solidario e institucional al servidor público por los años de trabajo dedicados al Poder Judicial de la Federación, por lo que resulta conveniente actualizar los términos de su operación.

Consecuentemente, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto regular las bases de funcionamiento del Plan de Pensiones Complementarias para Mandos Superiores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

I. Comité de Gobierno: El Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. Comité Operativo: El Comité integrado por el Oficial Mayor, el Secretario Jurídico de la Presidencia y el Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa;

III. Compensación garantizada: La asignación que se otorga a los servidores públicos de Mando Superior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera regular y fija, en función del nivel salarial autorizado en los tabuladores del Poder Judicial de la Federación;

IV. Dirección de Recursos Humanos: La Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

V. Fondo: La cantidad de dinero de la que se dispone para el financiamiento del Plan, mediante el fideicomiso de inversión constituido para tal efecto y las partidas presupuestales previamente programadas;

VI. Hoja de servicio: Documento expedido por la Dirección de Recursos Humanos, en el cual consta el tiempo laborado por el servidor público en el Poder Judicial de la Federación, que se emite para que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, determine el número de días de cotización;

VII. ISSSTE: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Jubilación: Retiro del servicio activo otorgado a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por haber cumplido la edad y los años de servicio determinados en este Acuerdo, para acceder al beneficio de la pensión complementaria en él regulada;

IX. Mandos superiores: Los servidores públicos que ocupan puestos de Secretario General de la Presidencia, Secretario General de Acuerdos, Oficial Mayor, Contralor, Secretario Jurídico de la Presidencia, Subsecretario General de Acuerdos, Director General u homólogos del mismo, Secretario de Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador de Ponencia, Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador, Secretario de Acuerdos de Sala, Secretario de Estudio y Cuenta (de Ponencia), Secretario de Estudio y Cuenta, Secretario Particular de Mando Superior, Secretario de Estudio y Cuenta Adjunto, así como cualquier otro puesto de la misma categoría que en el futuro llegara a establecerse;

X. Pensión complementaria: Es la retribución mensual que se otorga por la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a este Acuerdo;

XI. Pensión del ISSSTE: Es la retribución mensual que otorga el ISSSTE en términos de su Ley vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, al momento de pensionarse en cualquiera de sus modalidades, con independencia del régimen de pensiones que hubiese elegido;

XII. Pensión total por jubilación: Es la retribución mensual que se constituye con la pensión del ISSSTE más la pensión complementaria;

XIII. Plan: El Plan de Pensiones Complementarias de Mandos Superiores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XIV. Poder Judicial: Poder Judicial de la Federación;

XV. Salario Bruto Mensual: Es la retribución que se paga mensualmente al trabajador por el ejercicio de su función, cargo o comisión, por nómina, compuesto por el sueldo base más la compensación garantizada o de apoyo, antes de la retención del impuesto sobre la renta que corresponda;

XVI. Sueldo pensionable: Salario bruto mensual, vigente, percibido por el servidor público respectivo, a la fecha de su baja en el cargo correspondiente;

XVII. Secretaría de Seguimiento de Comités: La Secretaría de Seguimiento de Comités de Prestaciones Complementarias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XVIII. Sueldo base: Remuneración mínima que debe recibir un servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atendiendo a la naturaleza de las labores desarrolladas en el puesto y rango respectivos, a la cual se integra, en su caso, la compensación por renivelación;

XIX. Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación; y,

XX. Tesorería: La Dirección General de la Tesorería de la Suprema Corte.

Artículo 3. El otorgamiento de una pensión complementaria se actualiza cuando el servidor público que ocupe un cargo de Mando Superior en la Suprema Corte o sus familiares beneficiarios se ubiquen en los supuestos de procedencia que prevé este Acuerdo.

Artículo 4. El Plan de Pensiones complementarias considera los siguientes tipos de pensiones:

I. Por retiro anticipado.

II. Por jubilación.

III. Por incapacidad.

IV. Por causa de muerte.

CAPÍTULO SEGUNDO

Tipos de Pensión Complementaria

Sección I

Por Retiro Anticipado

Artículo 5. Podrá acceder a un retiro anticipado con una pensión complementaria reducida el servidor público que cumpla 60 años de edad y 25 años de servicio en el Poder Judicial de la Federación, continuos o acumulados, encontrándose en activo en la Suprema Corte al momento de su baja.

Artículo 6. La cuantía de la pensión total por jubilación por retiro anticipado se determina mediante una proporción ascendente que de manera equitativa considera los años de servicio y la edad en una línea oblicua.

La pensión total por jubilación por retiro anticipado será equivalente al porcentaje que corresponda del sueldo pensionable, en función de la edad y los años de servicio en cada caso en particular, de conformidad con la siguiente tabla:

	%	Años de Servicio										
		25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35
Edad del servidor público	60	45%	47.5%	50%	52.5%	55%	57.5%	69%	73%	76%	78%	80%
	61	47.5%	50%	52.5%	55%	57.5%	69%	73%	76%	78%	80%	80%
	62	50%	52.5%	55%	57.5%	69%	73%	76%	78%	80%	80%	80%
	63	52.5%	55%	57.5%	69%	73%	76%	78%	80%	80%	80%	80%
	64	55%	57.5%	69%	73%	76%	78%	80%	80%	80%	80%	80%
	65	57.5%	69%	73%	76%	78%	80%	80%	80%	80%	80%	80%
	66	69%	73%	76%	78%	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%
	67	73%	76%	78%	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%
	68	76%	78%	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%
	69	78%	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%
	70	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%

Artículo 7. El pago de la pensión complementaria por retiro anticipado comenzará a partir del día siguiente a la fecha en que el servidor público cause baja en el cargo.

Sección II Por Jubilación

Artículo 8. La pensión complementaria por jubilación se otorgará al servidor público que alcance los 65 años de edad y por lo menos 30 años de servicio en el Poder Judicial de la Federación, continuos o acumulados, encontrándose en activo en la Suprema Corte al momento de su baja.

Artículo 9. La pensión total por jubilación será equivalente al 80% del sueldo pensionable.

Artículo 10. El disfrute de la pensión complementaria por jubilación comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el causante hubiese recibido el último sueldo antes de causar baja.

Sección III Por Invalidez

Artículo 11. Se otorgará una pensión complementaria por invalidez al servidor público de mando superior al que el ISSSTE le diagnostique una incapacidad parcial o total permanente, o que lo inhabilite en términos de la Ley del ISSSTE, cuando tengan 15 años o más de antigüedad en el Poder Judicial, encontrándose en activo en la Suprema Corte al momento de su baja.

En el caso de que el estado de invalidez sea consecuencia de un riesgo de trabajo no será aplicable el requisito de antigüedad previsto en el párrafo anterior.

Artículo 12. El monto de la pensión complementaria por invalidez será equivalente al 75% del sueldo pensionable.

Artículo 13. El pago de la pensión complementaria por invalidez iniciará a partir del día siguiente al de la fecha en que el servidor público cause baja motivada por la incapacidad.

Artículo 14. El otorgamiento de la pensión por invalidez excluye la posibilidad de conceder posteriormente pensiones por jubilación o por retiro anticipado.

Artículo 15. No se concederá la pensión complementaria por invalidez:

I. Cuando el estado de invalidez sea consecuencia de un acto intencional del servidor público u originado por algún delito cometido por éste, y

II. Cuando el estado de invalidez sea anterior a la fecha del nombramiento del servidor público de mando superior en la Suprema Corte.

Sección IV Por Causa de Muerte

Artículo 16. La muerte de un servidor público que ocupe un cargo de Mando Superior en la Suprema Corte por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiera acumulado una antigüedad de 15 años o más en el Poder Judicial, encontrándose en activo en la Suprema Corte al momento del fallecimiento, así como la de un pensionado por jubilación, retiro anticipado o invalidez, dará origen a las pensiones de viudez y orfandad, en su caso.

En el caso de que el fallecimiento de un servidor público en activo sea consecuencia de un riesgo de trabajo, no será aplicable el requisito de antigüedad previsto en el párrafo anterior.

Artículo 17. El pago de la pensión complementaria por causa de muerte se iniciará a partir del día siguiente al del fallecimiento del servidor público en activo o pensionado a que se refiere el artículo anterior, salvo que la solicitud se presente fuera del plazo previsto en el primer párrafo del artículo 33 de este Acuerdo, en cuyo caso el pago se hará a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

En los casos en que el deceso del titular de la pensión complementaria ocurra antes de que transcurra el periodo de pago, el excedente tendrá el siguiente tratamiento:

- I. En caso de existir beneficiarios, será compensado con el monto de la pensión que corresponda al beneficiario.
- II. En caso de no existir beneficiarios, el mes del deceso se cubrirá completo sin importar la fecha del mismo.

Artículo 18. Los familiares beneficiarios que podrán gozar de la pensión complementaria a que se refiere esta sección, serán los siguientes:

I. El cónyuge, concubina o concubinario supérstite del servidor público mencionado en el artículo 16 de este Acuerdo, siempre y cuando acredite tal carácter ante el Comité Operativo.

Si al fallecer el servidor público en activo o pensionado fueren varias las concubinas o los concubinarios que soliciten el beneficio, a ninguno se le otorgará pensión complementaria.

II. Los hijos del servidor público a que se refiere el artículo 16 de este Acuerdo, si los hay y son menores de dieciocho años, o que no sean menores de dieciocho años pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta los veinticinco años, en términos del artículo 22 de este Acuerdo.

Artículo 19. Tratándose del fallecimiento de un servidor público en activo, a los familiares beneficiarios a que se refiere este capítulo se les otorgará una pensión complementaria equivalente al 50% del salario pensionable de aquél y, en ningún caso, podrá ser superior a tal porcentaje.

Artículo 20. Tratándose del fallecimiento de un servidor público pensionado, la pensión complementaria para los familiares beneficiarios a que se refiere este capítulo deberá representar el 50% de la que correspondía al pensionado y, en ningún caso, podrá ser superior a tal porcentaje.

Artículo 21. Los beneficiarios a que se refiere el artículo 18 de este Acuerdo participarán de manera concurrente en la cantidad total de la pensión complementaria que corresponda, la que se dividirá en partes iguales entre ellos.

Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese la prestación otorgada, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.

Artículo 22. La pensión de los hijos mayores de dieciocho años de edad y hasta los veinticinco, continuará otorgándose siempre que sean solteros y previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles autorizados para tal efecto y que no tengan trabajo.

Artículo 23. La pensión complementaria a que se refiere este capítulo se pierde por alguna de las siguientes causas:

I. En el caso de los hijos del pensionado, cuando alcancen la mayoría de edad, salvo lo dispuesto en el artículo 22 de este acuerdo o tengan incapacidad legal en términos de las disposiciones aplicables;

II. Porque la mujer o el varón pensionado contraigan nupcias, llegasen a vivir en concubinato o convivencia igualitaria, y

III. Por fallecimiento del familiar beneficiado que venía disfrutando de la pensión.

CAPÍTULO TERCERO **Bases del Plan**

Artículo 24. Las pensiones complementarias a que se refiere este Acuerdo serán independientes y complementarias de las que otorgue el ISSSTE, en la modalidad equivalente. Toda fracción de más de seis meses de servicio se considera como año completo para los efectos del otorgamiento de las pensiones complementarias.

Artículo 25. Para calcular cada pensión, el titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités deberá considerar el sueldo pensionable del servidor público en particular y la pensión del ISSSTE, conforme a la ley de la materia.

Artículo 26. Los montos de las pensiones complementarias serán determinados por el Comité Operativo, conforme a las reglas de este Acuerdo. Dicho monto, adicionado al de la pensión del ISSSTE, no podrá ser superior al sueldo neto tabular que perciban los servidores públicos en activo en los puestos equivalentes o similares, en el porcentaje de la pensión complementaria que les corresponda.

Una vez fijada por el Comité Operativo el monto de la pensión complementaria otorgada conforme a lo dispuesto en este Acuerdo General, se aumentará en la misma proporción en que se incremente el sueldo neto tabular de los servidores públicos en activo en los puestos equivalentes o similares.

Artículo 27. La pensión total por jubilación que reciban los beneficiarios a que se refiere el artículo 4, fracciones I y II, de este Acuerdo, ya sea por jubilación o retiro anticipado, podrá alcanzar hasta un 80% del sueldo pensionable, y se integrará de la siguiente manera:

I. Tratándose de los servidores públicos que se pensionen conforme al régimen previsto en la Ley del ISSSTE, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, o que hayan optado por el sistema previsto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, la pensión total por jubilación estará conformada por la que otorgue el ISSSTE de acuerdo con la normatividad aplicable y la asignada por la Suprema Corte como pensión complementaria.

Las pensiones complementarias calculadas conforme a esta fracción deberán ser ajustadas anualmente, conforme al incremento de la pensión del ISSSTE, para que el monto de la pensión total por jubilación no exceda del porcentaje del sueldo pensionable que le hubiera correspondido al beneficiario de que se trate.

II. Tratándose de los servidores públicos que se pensionen conforme al régimen previsto en la Ley del ISSSTE, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de marzo de dos mil siete, la pensión total por jubilación estará compuesta por una aportación base de diez veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización el día de su retiro, y la asignada como pensión complementaria.

Estas pensiones deberán asimismo ajustarse anualmente, conforme a las actualizaciones fijadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, para que el monto de la pensión total por jubilación no exceda del porcentaje del sueldo pensionable que le hubiera correspondido al beneficiario de que se trate.

Artículo 28. El impuesto sobre la renta que se genere respecto de la pensión complementaria bruta que otorgue la Suprema Corte, se deberá determinar observando lo previsto por las disposiciones aplicables de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y dicha determinación será responsabilidad de la Dirección de Nómina de Recursos Humanos.

Artículo 29. El Comité Operativo deberá ordenar, al menos una vez cada dos años, la práctica de estudios actuariales profesionales con el fin de disponer de elementos suficientes para la toma de decisiones que aseguren la suficiencia del fondo y la supervivencia indefinida del Plan.

Artículo 30. Los servidores públicos y pensionados podrán, en cualquier momento, realizar donativos que permitan financiar el Plan regulado en este Acuerdo.

Artículo 31. El régimen de pensiones complementarias a que se refiere este Acuerdo se financiará con los fondos del fideicomiso y, previa autorización del Comité de Gobierno, con recursos presupuestales a través de la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos de la Suprema Corte.

Artículo 32. Las pensiones complementarias a que se refiere este Acuerdo podrán dejarse de otorgar, o modificarse en cantidad o en el lapso durante el cual se otorgarán, en cualquier momento, por decisión del Comité de Gobierno, aun cuando se cumplan todas las condiciones que en él se establecen, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso en particular o a las generales que obliguen a ello.

CAPÍTULO CUARTO **Trámite de la Pensión Complementaria**

Artículo 33. El plazo para solicitar la pensión complementaria a que se refiere este Acuerdo será de 120 días naturales siguientes a la fecha en que se actualice el supuesto para su obtención.

Al actualizarse el plazo referido en el párrafo anterior sin que el pensionado presente su solicitud, prescribirá la posibilidad de acceder al beneficio de la pensión complementaria. El plazo de prescripción se interrumpe mediante petición que muestre la intención de obtener la pensión complementaria y que la falta de cumplimiento de los requisitos previstos para tal efecto es por causas ajenas al solicitante.

Tratándose de la pensión complementaria por causa de muerte no opera la prescripción referida en el párrafo anterior, únicamente se estará a lo dispuesto en el artículo 17, primer párrafo de este Acuerdo.

La Dirección de Recursos Humanos deberá notificar de forma fehaciente a los familiares beneficiarios del fallecido sobre el otorgamiento de la pensión y del plazo para solicitarlo.

Artículo 34. Para tramitar la pensión complementaria a que se refiere este Acuerdo, será necesario que el interesado presente su solicitud a la Secretaría de Seguimiento de Comités en los términos que ésta le indique y adjuntando copia simple de los siguientes documentos:

- I. Acta de nacimiento.
- II. Hoja de servicios.
- III. Documento de baja expedido por la Suprema Corte.
- IV. Identificación oficial vigente.
- V. Último recibo de pago de la Suprema Corte.

VI. Último recibo de pago de la pensión del ISSSTE.

VII. En su caso, acta de defunción.

Artículo 35. Una vez presentada la solicitud de pensión complementaria, el titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités, dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, deberá elaborar un documento de resolución en el que proponga al Comité Operativo, en la sesión respectiva, la procedencia o no de la pensión solicitada.

En caso de que la Secretaría de Seguimiento de Comités no cuente con la información relativa al monto de la pensión del ISSSTE que le corresponda al solicitante, con base en los elementos que deriven del expediente personal del titular beneficiario, propondrá al Comité Operativo el otorgamiento de una pensión provisional del cincuenta por ciento de la pensión complementaria que le correspondería, cuyo monto será ajustado retroactivamente una vez que se conozca la pensión del ISSSTE.

En caso de que el interesado no presente el documento que acredite el monto al que asciende su pensión del ISSSTE, en un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de la pensión complementaria, será cancelada de manera automática la pensión provisional sin que sea necesario procedimiento, trámite o autorización alguna.

Artículo 36. Las resoluciones sobre la procedencia de la pensión complementaria deberán notificarse al solicitante correspondiente, a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 37. Una vez autorizada una pensión complementaria por el Comité Operativo o, en su caso, por el Comité de Gobierno, se solicitará sean requeridos al Comité Técnico del Fideicomiso respectivo o, cuando se financie con recursos presupuestales, a la Tesorería, los fondos necesarios a fin de que esta última realice el pago correspondiente.

Artículo 38. El pago de las pensiones complementarias se hará mensualmente, dentro de los últimos tres días hábiles del mes vencido o, en su caso, cuando lo autorice el Comité Operativo.

Tratándose del primer pago de una pensión complementaria, éste podrá incluir un monto adicional por concepto de pago retroactivo, que comprende el lapso transcurrido entre la baja del servidor público y el disfrute de la pensión complementaria.

La autorización del pago retroactivo a que se refiere el párrafo anterior, está condicionada a que la solicitud de pensión complementaria se presente en el plazo establecido en el artículo 33 de este Acuerdo.

Artículo 39. Cuando fallezca algún servidor público pensionado sus familiares beneficiarios deberán informarlo de inmediato a la Secretaría de Seguimiento de Comités y acompañar el acta de defunción correspondiente, a efecto de que se haga del conocimiento del Comité Operativo.

Artículo 40. En caso de fallecimiento de un beneficiario de pensión complementaria, la devolución de las cantidades que en su caso se hubieran pagado con posterioridad a la fecha del deceso deberá gestionarse conforme lo disponga el Comité Operativo.

CAPÍTULO QUINTO

Comité Operativo

Artículo 41. El Comité Operativo estará integrado por:

I. El Oficial Mayor, quien lo presidirá, y

II. Como Vocales: El Secretario Jurídico de la Presidencia y el Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

Si por alguna reorganización interna, desaparecieran los cargos de los integrantes del Comité Operativo o se modificaran las funciones del área correspondiente, sus integrantes serán sustituidos por los titulares de los nuevos cargos del área a la cual se asignen las funciones sustantivas.

Los integrantes del Comité indicado contarán con voz y voto. Los propietarios designarán a sus suplentes.

Este órgano colegiado designará a un Secretario de Seguimiento de Comités, el cual no será integrante de éste. En caso de ausencia del Secretario, el propio Comité podrá designar un suplente en la sesión correspondiente.

Artículo 42. Para su funcionamiento, el Comité Operativo deberá:

- a) Sesionar de manera ordinaria conforme al calendario que el mismo determine, o bien a petición de su Presidente, por lo menos una vez al mes;
- b) Podrá sesionar con carácter extraordinaria a solicitud de alguno de sus integrantes;
- c) En ambas modalidades se enviará la convocatoria por conducto del Secretario de Seguimiento de Comités, previa aprobación del Presidente de dicho cuerpo colegiado, a todos los miembros del Comité;

- d) Para que sesione válidamente se requerirá que estén presentes la mayoría de sus integrantes con derecho a voto y que se encuentre presente el Presidente del mismo o su suplente;
- e) Las resoluciones del Comité se emitirán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate; y
- f) Los integrantes del Comité deberán firmar las actas de las sesiones en las que estuvieron presentes.

Artículo 43. Corresponde al Secretario de Seguimiento de Comités lo siguiente:

- a) Convocar a las sesiones del Comité;
- b) Preparar el orden del día e integrar la carpeta de informes y asuntos a tratar en las sesiones;
- c) Concurrir a las sesiones del Comité con voz pero sin voto;
- d) Suscribir las actas junto con los integrantes del Comité;
- e) Instrumentar las indicaciones del Comité o de su Presidente relacionadas con el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 44. El titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités convocará a las sesiones del Comité Operativo, elaborará las actas respectivas y las mantendrá bajo su resguardo, con la documentación soporte de las decisiones adoptadas, misma que deberá anexar al expediente respectivo.

Dicho Secretario será el responsable de notificar todas las determinaciones adoptadas por el Comité Operativo y deberá instrumentar los mecanismos de revista de supervivencia que le indique el propio Comité.

Artículo 45. El Comité Operativo será responsable en la determinación de la procedencia del monto de la propuesta de la Secretaría de Seguimiento de Comités.

Artículo 46. El Comité Operativo es el órgano encargado de interpretar las disposiciones de este Acuerdo, así como de resolver las situaciones no previstas, para lo cual en su caso, podrá solicitar la opinión de las áreas correspondientes.

CAPÍTULO SEXTO

Gratificación Anual

Artículo 47. Los pensionados deberán recibir una gratificación anual igual en número de días a la concedida a los trabajadores en activo, acorde al monto de su pensión complementaria, conforme a lo dispuesto para el aguinaldo en los Lineamientos Homologados sobre las Remuneraciones para los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 48. La gratificación anual deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero.

Los cálculos relativos a los impuestos, serán responsabilidad de la Dirección de Nómina de Recursos Humanos.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Recurso de Revisión

Artículo 49. Las resoluciones por las que el Comité Operativo determine negar la pensión complementaria solicitada, así como los términos en que se hubiera otorgado, podrán ser revisados a petición del interesado ante el Comité de Gobierno vía recurso de revisión.

El recurso de revisión también podrá interponerse en contra de las resoluciones que suspendan o cancelen la pensión complementaria solicitada, así como las relativas a la devolución de cantidades pagadas indebidamente.

El Secretario de Seguimiento de Comités al notificar al interesado de la resolución del Comité Operativo, le informará de forma fehaciente la procedencia del recurso de revisión y del plazo para interponerlo.

Artículo 50. El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción por parte del solicitante o del pensionista, de la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 51. El recurso de revisión deberá interponerse por el interesado o su representante mediante escrito dirigido al Comité de Gobierno, el que deberá ser presentado directamente o por correo certificado, en la Oficina de Correspondencia de la Suprema Corte.

Artículo 52. El recurso de revisión se substanciará de plano por el Comité de Gobierno, quien deberá emitir la resolución que corresponda en su oportunidad.

Artículo 53. En contra de la resolución que decida sobre el recurso de revisión no procederá medio de impugnación o juicio alguno.

CAPÍTULO OCTAVO

Suspensión, Modificación y Cancelación de la Pensión Complementaria

Artículo 54. Se suspenderá el pago de la pensión complementaria cuando el servidor público jubilado regrese al servicio activo en algún cargo de cualquiera de los órganos que integran el Estado Mexicano, o bien, cese la incapacidad a la que se refiere el artículo 11 de este Acuerdo, lo que deberá informarse por escrito al Comité Operativo con toda oportunidad.

La suspensión surtirá efectos a partir de la fecha de reinicio de actividades; sin embargo, la pensión podrá reanudarse a partir de la fecha en que dicho beneficiario se retire del servicio activo, siempre y cuando no reciba alguna otra pensión en el Poder Judicial.

Artículo 55. Los beneficiarios de una pensión complementaria, al tener conocimiento de alguna modificación en el monto de su pensión del ISSSTE deberán de inmediato hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Seguimiento de Comités a efecto de realizar la modificación correspondiente en el monto de la pensión complementaria, en caso de no contar con todos los elementos para realizar dicha modificación, la pensión complementaria se suspenderá y será reiniciada a partir de la fecha en que se cuente con la información necesaria para calcular la modificación correspondiente.

Artículo 56. Se cancelará la pensión complementaria a que se refiere este Acuerdo cuando, para obtenerla, cualquiera de los beneficiarios hubiese proporcionado datos falsos que induzcan al error o se aprovechen de ello.

La resolución que determine la cancelación de la pensión complementaria será emitida por el Comité Operativo.

Artículo 57. En el supuesto de que un servidor público beneficiario de la pensión complementaria a que se refiere este Acuerdo, sea sancionado o condenado por una conducta calificada como grave mediante resolución firme, se suspenderá en definitiva la pensión complementaria.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Acuerdo entrará en vigor al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y en el Diario Oficial de la Federación, así como en medios electrónicos de consulta pública, conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se abroga el Acuerdo General de Administración I/2006, del treinta de enero de dos mil seis que regula el plan de pensiones complementarias de los servidores públicos de mando superior de este Alto Tribunal.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan a lo señalado en este Acuerdo.

QUINTO. El Comité de Gobierno podrá modificar el contenido del presente Acuerdo cuando así lo requiera el funcionamiento del Plan.

SEXTO. Las modificaciones que en lo sucesivo se realicen al presente Acuerdo deberán incorporarse al texto de este instrumento, a efecto de que se sustituyan o adicionen en el articulado la o las disposiciones que se modifiquen, las que deberán suprimirse.

A los acuerdos generales que tengan por objeto modificar este Acuerdo no se les asignará número alguno, bastando para efectos de su identificación, con la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SÉPTIMO. Las personas que a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo estén recibiendo una pensión complementaria, la seguirán recibiendo bajo los términos, condiciones y regulación con las que les fue otorgada aplicando el artículo 28 de este Acuerdo.

MINISTRO PRESIDENTE

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

MINISTRO

MINISTRO

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ
MENA.**

ALBERTO PÉREZ DAYÁN.